

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNIICPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100140-03 057-2019-01037-00

Se procede a decidir la excepción previa de falta de competencia que interpuso la curadora ad-lítem de la sociedad ejecutada ZIMBABWE SAS a través del recurso de reposición y en subsidio apelación (artículo 442, numeral 3 del C.G.P.), contra el auto de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Considera el auxiliar de la justicia que este despacho no es competente para conocer de presente proceso ejecutivo dado que el domicilio de la sociedad ejecutada es la ciudad de Medellín y conforme el artículo 28 del C.G.P., es el Juez de dicha municipalidad el habilitado para conocer esta demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La excepción previa como mecanismo procesal esta erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre, configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. De otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

La denominada excepción previa de “*falta de competencia*” consagrada como tal en el numeral 1º del artículo 100 del CGP, se configura cuando la demanda se instaura ante un funcionario diferente de quien le corresponde, de acuerdo con los factores determinantes de la competencia (objetivo, subjetivo, funcional, territorial o de conexión).

La controversia aquí planteada se da frente a la aplicación de las normas que regulan la competencia por el factor territorial señalando que debe aplicarse el artículo 28 núm. 1 del C.G.P., que establece:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el

país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (Subrayas por el Juzgado).

No se presta a discusión que el domicilio de la sociedad demandada Zimbabwe SAS, es la ciudad de Medellín así se deduce del certificado de existencia y representación legal que obra en las diligencias, y así se señaló en la demanda. No obstante, la parte ejecutante no determinó la competencia del factor territorial por el lugar del domicilio del ejecutado, sino se acogió a lo establecido en el numeral 3 del mismo artículo que establece

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Aquí efectivamente se esta siendo exigible le cumplimiento de las obligaciones crediticias contenidas en el titulo valor pagaré, de manera tal era prerrogativa de la parte actora escoger frente al factor territorial el funcionario que conocería de la demanda entre el del lugar de domicilio del ejecutado o el lugar del cumplimiento de la obligación.

El ejecutante dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá, determinado en el acápite correspondiente que “ *En razón de la cuantía y del lugar donde debió cumplir la obligación es usted competente*”, verificado el documento base de la acción (pagaré) concretamente la carta de instrucciones para su diligenciamiento en el numeral 4 se señaló que “...*el lugar del cumplimiento del mismo será la ciudad de **Bogotá***.” (resalta el juzgado), estando entonces la ciudad de Bogota., entre las que a criterio del ejecutante podía ser elegidas para tramitar su demanda ejecutiva.

Siendo entonces así, no hay el menor asomo de dudas que adecuado a lo reglado artículo 28 del C.G.P., este despacho resulta ser el competente para tramitar la presente demanda, en razón se reitera, porque el lugar de cumplimiento de la obligación derivada del pagaré es esta ciudad y fue el criterio elegido por el ejecutante para radicar su demanda.

En conclusión, de lo aquí explicado se tiene que la excepción previa propuesta no prospera y en consecuencia se mantendrá la orden de mandamiento de pago, sin que haya lugar a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por expresa prohibición del artículo 438 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: No revocar el auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Segundo: Se niega la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con lo expeusto en el artículo 438 del C.G. del P.

Tercero: Por secretaria compútese los términos de ley a favor de la parte ejecutada, vencidos los mismos ingresen nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que corresponda frente al escrito presentado por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e59c506321b1aaf226756c22e764a8af2de33e77e892603085b81feec607830**

Documento generado en 06/11/2022 09:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>